

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Carlos Eduardo Ortiz Rodríguez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00585-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado del demandante.
2. Las pretensiones 1º y 2º no cumplen lo ordenado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se enuncia de manera clara y concreta el régimen bajo el cual se pretende el reconocimiento de la pensión de vejez, su fecha de causación, el monto de la mesada o el del retroactivo.
3. El poder no es una prueba sino un anexo de la demanda como lo dispone el numeral 1º del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberá enlistar en el acápite que le corresponde.
4. El acápite denominado "Cuantía" no cumple lo ordenado en el

numeral 10° del artículo 25 del C.G.P., como quiera que no se efectúa una correcta estimación de la cuantía de las pretensiones hasta el momento de la presentación de la demanda. Igualmente se deberán informar las operaciones aritméticas que sustenten dicha estimación.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la COVID-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la demanda y acogido como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022, introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.

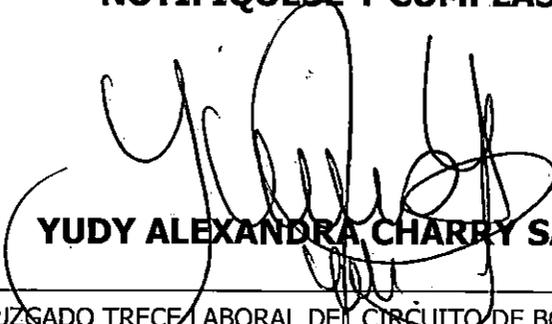
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. Surtido lo anterior, el Despacho se pronunciará frente a la solicitud del amparo de pobreza, formulada por el demandante.

De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>4 AGO. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
EL SECRETARIO,	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Mónica Lelarge Gómez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00586-00**. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se indica el nombre del representante legal de las demandadas, tal como lo exige el numeral 2º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
2. Se deberá aportar la dirección de domicilio de la demandante, como quiera que la brindada corresponde al apoderado.
3. En el acápite de hechos, se incluye un texto que no está enumerado como un hecho y que contiene conclusiones del profesional del derecho, así como fundamentos y razones de derecho. Por lo tanto, se lo requiere para que suprima dicho texto y se sirva incluirlo en el acápite que corresponde.

4. Se requiere al profesional del derecho para que enuncie correctamente las pruebas documentales, como quiera que el listado no coincide con la foliatura o las fechas de los documentos que se anexaron.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>4</u> AGO. 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **María Paula Cárdenas Laverde** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00589-00**. Así mismo, se informa que el 1º de febrero de 2022 Porvenir S.A. allegó al correo electrónico del Juzgado la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El hecho 11 no cumple lo ordenado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que contiene varios supuestos fácticos distintos que se deberán reformular de manera individual.
2. El certificado de existencia y representación legal de la demandada no es una prueba sino un anexo, como lo dispone el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberá enlistar en el acápite que le corresponde.
3. El acápite de "Cuantía" no se acompasa a lo ordenado en el numeral 10º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que estima que la cuantía del presente proceso en \$400.000.000, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán informar los cálculos aritméticos que sustentan dicha afirmación.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta

la administración de justicia a causa de la pandemia de la COVID-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la demanda y acogido como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022, introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

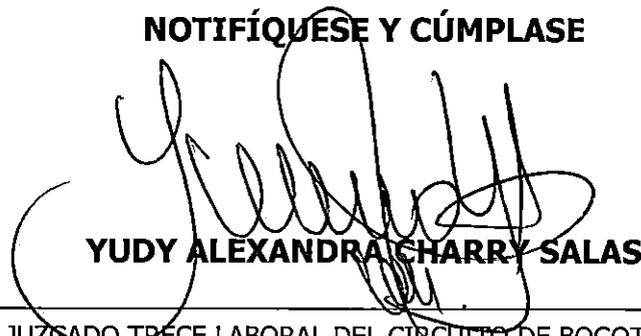
De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente y respecto de la contestación de la demanda allegada por Porvenir S.A. el 1° de febrero de 2022, el Despacho se **RELEVA** de su estudio como quiera que a la fecha no se ha admitido la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>4 AGO. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Claudia Marcela Pinilla Gómez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00591-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Sandra Milena Vanegas Barragán, identificada con C.C. 1.013.591.954 y T.P. 261.528, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se observa que la demanda cumple las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá la admisión de la misma.

De la misma manera, conforme se lee en la historia laboral aportada, se lee que la actora desde marzo de 2011 a enero de 2012 estuvo vinculada a Colfondos S.A., entidad que no fue convocada a la litis pero que, en los términos del artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., resulta necesaria su comparecencia. Por lo tanto, se dispondrá su integración al contradictorio como litisconsorcio necesario por pasiva, cuya notificación estará a cargo de

la parte demandante.

En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora Claudia Marcela Pinilla Gómez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: INTEGRAR como litisconsorcio necesario por pasiva, a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por intermedio de cada uno sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir

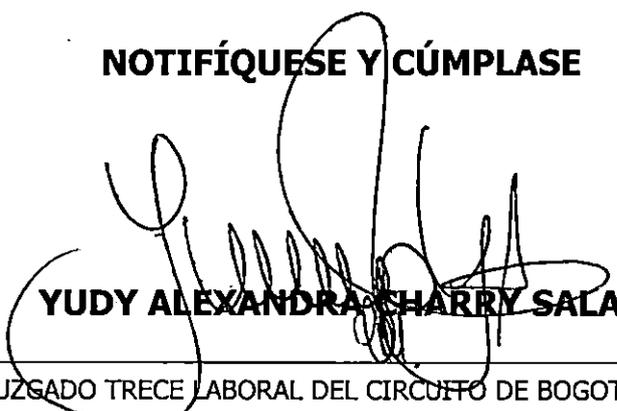
S.A. por el término de diez (10) días.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

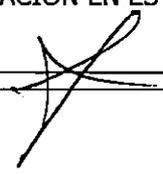
NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA SHARRY SALAS

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>4 AGO. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **César Iván Mahecha Rubiano** contra del señor **José Hildebrando Molina Parra**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00002-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del demandante.
2. No cumple lo ordenado en el numeral 5° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se designa correctamente la clase de proceso que se debe adelantar.
3. En el acápite de pretensiones de condena, el profesional del derecho hace alusión a un salario base de liquidación, pese a que en los hechos y pretensiones pretende el reconocimiento de honorarios, por lo que se deberá aclarar esa situación.
4. No cumple lo ordenado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se aportan las pruebas y anexos que se enuncian, por lo que se requiere al demandante quien actúa en causa propia para que los aporte.

5. No cumple lo previsto en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que si bien estima que la cuantía supera los \$80.000.000, ello no tiene sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán informar los cálculos aritméticos que sustentan dicha estimación.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020, adoptando como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

6. No se incorpora la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4° del artículo 6° la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá allegar tal documento, acreditado el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas.

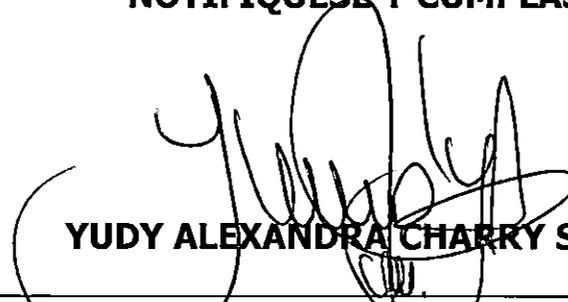
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>4 AGO. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
EL SECRETARIO;	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Jorge Gustavo Munevar Mora** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00003-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que faculte al profesional del derecho para incoar la totalidad de las pretensiones.
2. No se acredita la condición de abogado del apoderado del demandante.
3. En la pretensión 1º se incluyen supuestos fácticos y consideraciones del profesional del derecho, por lo que se deberá reformular o suprimir dichas manifestaciones e incluirse en los respectivos acápite.
4. El hecho 5º hace alusión a situaciones genéricas y ajenas al demandante, por lo que se deberá reformular.

5. Los hechos 6º, 11º, 12º, 13º y 16º no cumplen lo previsto en el numeral 7º del artículo 25 C.P.T. y S.S. como quiera que cada uno contiene más de un supuesto fáctico distinto, que se deberán reformular de manera individual.
6. De la misma manera, se advierte que la petición de la prueba testimonial no cumple lo ordenado en el artículo 212 del C.G.P., como quiera que no se enuncian de manera concreta los hechos sobre los cuales depondrá cada testigo.
7. Las pruebas documentales 7º y 8º no coinciden las fechas el documento relacionado con el documento aportado, por lo que se deberá aclarar dicha situación o anexar el documento que se enuncia.
8. La prueba documental denominada "Certificación expedida por Porvenir S.A." del 10 de julio de 2020 no se relaciona en el acápite de pruebas, por lo que si se pretende hacer valer como prueba debe enlistarse en el acápite pertinente, o de lo contrario se deberá suprimir.
9. El acápite de "Cuantía" no cumple con lo previsto en el numeral 10º del artículo 25 del C.P.T. y S.S. como quiera que se enuncia que la cuantía supera los 20 SMLMV, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán indicar las operaciones aritméticas que fundamentan dicha estimación.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la COVID-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la demanda y acogido como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022, introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

10. El poder deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado y que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como ordena el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
11. Se deberá indicar la dirección de correo electrónico del demandante, como ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo

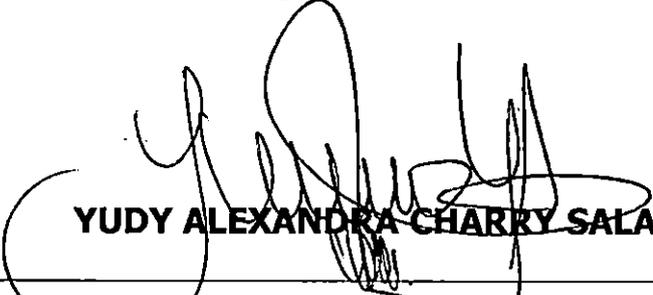
previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>4 AGO. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
EL SECRETARIO,	